

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 01/2010 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: IRAD EZEQUIEL NIETO
PATRÓN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 (dieciocho) de marzo de 2010.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ING. JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra del Acuerdo identificado bajo la clave ORD/4/020, dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en su cuarta sesión ordinaria celebrada con fecha 12 (doce) de marzo de 2010, y

R E S U L T A N D O

1. Escrito de presentación del recurso. Que por escrito de fecha 13 (trece) de marzo de 2010, compuesto de catorce fojas, dirigido al Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa – recibido por dicho Consejo a las 14:59 horas, del día 13 (trece) de marzo de 2010-- el Ingeniero JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, ostentándose como

representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el expresado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó ante el mismo, compuesto de catorce fojas, con texto únicamente por el anverso, *recurso de revisión* dirigido y, obviamente, interpuesto ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra del Acuerdo ORD/4/020, dictado por el propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

2. Referencia de documentos acompañados al recurso. Que al recurso de revisión se acompañaron, entre otros documentos, copia certificada del Acuerdo ORD/4/020, adoptado en la cuarta sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha 12 (doce) de marzo de 2010, así como el informe circunstanciado del propio Consejo con el que se acredita que el ingeniero JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el ya citado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

3. Comprobación de la emisión del acto impugnado. Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal se advierte que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en sesión ordinaria celebrada el día 12 (doce) de marzo retropróximo adoptó, por unanimidad de votos, el Acuerdo por virtud del cual se aprobó el documento titulado **“PROYECTO DICTAMEN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO A LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS, LA PRIMERA DE ELLAS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LOS CIUDADANOS GUADALUPE DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN Y FLORENTINO CASTROLÓPEZ, Y SU ACUMULADA, INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO FLORENTINO CASTRO LÓPEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO AL REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES.”**

4. Hechos y agravios. Que el promovente, en su recurso de revisión, presentó como hechos los que enseguida se exponen. Sus términos fueron los siguientes:

“HECHOS

“1.- El día 18 de febrero del año en curso el Secretario de Educación Pública y Cultura Florentino Castro López dio una entrevista a la C. Karla Vannesa Benítez en la cual a nuestro juicio violentó los principios de equidad en la contienda al influir con sus declaraciones en la preferencias electorales de los ciudadanos en su carácter de servidor público.

“2.- Al día siguiente, esto es el 19 de febrero pasado, el suscrito en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática presenté queja administrativa para que se iniciara procedimiento administrativo sancionador en contra de Florentino Castro López, Jesús Vizcarra Calderón y Partido Revolucionario Institucional por las razones que ahí fueron expuestas y la misma fue sustanciada debidamente y los denunciados emplazados a procedimiento.

“3.- Admitida la queja y emplazados que fueron los denunciados, el Partido Acción Nacional hizo lo propio e interpuso queja diversa en contra del C. Florentino Castro López por el discurso pronunciado el día 5 de febrero del año en curso en un evento público, queja que una vez sustanciada fue acumulada a la presentada por el Partido que represento.

“4.- Admitidas las pruebas y confesados los hechos imputados a los denunciados, el Consejo Estatal Electoral cerró la instrucción y el pasado doce de marzo emitió la resolución que mediante este escrito se recurre causando a mi representada los siguientes:”

En función de los expresados hechos, el promovente, en su recurso, señaló los agravios y las disposiciones que a su juicio fueron violadas, expresando que “no se aportan nuevas pruebas en razón de que las mismas fueron presentadas junto con el escrito inicial de queja además de que el presente recurso de revisión se refiere a puntos de derecho y hechos notorios que no

requieren prueba en términos del artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa”, lo que hizo en sendos capítulos en los términos que enseguida se reproducen:

“AGRAVIOS

“**PRIMERO.-** Manifiesto a ese Tribunal Estatal Electoral que la resolución en comento causa agravio a mi representada en su considerando XII en razón de que el Consejo Estatal Electoral realiza una inexacta interpretación de la conducta ilícita del C. Florentino Castro López, militante priísta y consecuentemente realiza una inexacta aplicación del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y únicamente aplica la amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional por la conducta de su militante cuando obra constancia en el propio Consejo (Expedientes QA-001/2009 y QA-002/2009 que el año pasado ese partido ya fue sancionado con por hechos similares por lo que dicho Partido debió ser considerado reincidente y la conducta de su militante como grave:

“La parte relativa de la resolución que nos causa agravio se transcribe a continuación:

*“En ese orden de ideas, debe resaltarse que la naturaleza del **hecho atribuido** al infractor consiste en una **conducta omisa o negligente, derivada de la falta de vigilancia respecto a sus militantes, puesto que no cuidó que uno de sus miembros activos ajustara su conducta a los principios democrático**, en virtud de que, como quedó acreditado, éste atentó contra los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos, es decir el partido político en comento **toleró actividades expresamente prohibidas en la Ley**, así como también permitió que dicha conducta se realizara dentro del proceso electoral que estamos viviendo y el discurso en cuestión se pronunció el día 5 cinco de febrero del presente año, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el marco de un acto oficial conmemorativo de la promulgación de la Constitución política de 1917.*

*Es de considerarse además que los hechos acreditados se desarrollaron en el marco de una negociación pública de los partidos políticos que pretenden celebrar la coalición criticada precisamente por el autor, en fecha cercana al plazo límite para la solicitud del registro que en este caso deberá ser a más tardar el día veinte de abril, sin embargo, **debe resaltarse que el hecho en sí por su naturaleza no representa consecuencias graves en el desarrollo del proceso y que además es una conducta sin precedente alguno, es decir, no existe reincidencia en la conducta atribuida y finalmente acreditada a un militante del***

*partido político infractor, por todo ello es dable jurídicamente considerar la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional como **levísima**, y por lo tanto aplicar en razón de las consideraciones antes expuestas, la sanción que establece la fracción I del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en la amonestación pública en atención a todas y cada una de las circunstancias analizadas con antelación."*

"El consejo Estatal Electoral considera que el hecho ilegal acreditado en la conducta del militante y servidor público denunciado del Partido Revolucionario Institucional Florentino Castro López *"... no representa consecuencias graves en el desarrollo del proceso y que además es una conducta si precedente... no existe reincidencia en la conducta atribuida y finalmente acreditada a un militante del partido político"*, precisando que dicha consideración es falsa y le causa agravio al partido político que represento en razón de que el Partido Revolucionario Institucional ya fue sancionado por conductas de sus militantes el año pasado en el expediente QA-001/2009 y ACUMULADO.

"En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral pasa desapercibido la sanción que ya fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional por conductas de diversos militantes de su partido tales como el regidor Niebla del Ayuntamiento de Culiacán, el servidor público de apellido Peñuelas y el propio ex gobernador Juan S. Millán , de ahí que al considerarse el hecho ilícito en partes del discurso pronunciado por un Secretario de Estado en un acto público del cinco de febrero pasado, es que se considera la gravedad y trascendencia y difusión pública de la misma, tal y como fue acreditado en el expediente, de ahí que ante la inexacta aplicación del artículo 247 se cause agravio al partido que represento por considerar la infracción como levísima y únicamente aplicar una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional cuando lo procedente en razón de la residencia de sus militantes en influir en el proceso electoral generando inequidad en la contienda debiera ser sancionada con una multa y supresión de ministraciones de financiamiento público, solicitando en consecuencia se revoque la resolución recurrida y se aplique una mayor sanción.

"Sostenemos lo anterior en razón de que del análisis objetivo y subjetivo del hecho ilícito sancionado, mismo que fue debidamente descrito en el considerando XI de la resolución recurrida, consideramos que el Consejo Estatal Electoral no tomó debidamente en cuenta que el discurso pronunciado por Florentino Castro López se dio en el marco del festejo del cinco de febrero relativo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante la presencia de los tres poderes del Estado, así como del ejército y marina, y que fue un evento televisado y cubierto por la prensa estatal con lo que recibió una gran difusión además de que es un hecho atribuido a un Secretario de Estado **y por lo tanto consideramos que la sanción no es proporcional a la falta cometida**, considerando inexacta aplicación del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y solicitándola revocación de la resolución.

“Lo anterior se acredita en razón de que en la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional el año pasado se trató de conductas de militantes de bajo nivel (Niebla y Peñuelas) y de un ex gobernador del Estado de Sinaloa, en actos de los cuales la prensa dio noticia; sin embargo en el caso particular, las circunstancias objetivas y subjetivas del acontecimiento fueron totalmente distintas y por lo tanto deben implicar una sanción mayor a la impuesta por el Consejo Estatal Electoral, solicitando en consecuencias se revoque la resolución recurrida y se imponga al partido político responsable una sanción mayor.

“**SEGUNDO.-** La resolución recurrida le causa agravio a mi representada en su considerando XIII por la inexacta aplicación e interpretación de los artículos de los artículos 30 fracción II, 46 Bis, 117, 117 Bis último párrafo, 247 de la Ley Estatal Electoral y 3, 6, 7 y 29 del Reglamento para Regular Precampañas aplicable, mismo que por economía procesal solicito se tenga aquí por reproducido como si se insertase a la letra y del cual transcribo en su parte conducente lo siguiente:

“CONSIDERANDO

XIII.- ...

*Lo anterior es **reconocido por el propio denunciado** en su escrito de contestación, **por lo tanto no son hechos controvertidos no objeto de prueba.** Sin embargo, contrariamente a lo expresado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, la entrevista concedida a los medios por el funcionario público hoy denunciado Florentino Castro López, no constituye en modo alguno un acto anticipado de precampaña, pues no se actualiza el conjunto de los elementos que describe el **artículo 117 de la Ley electoral del Estado de Sinaloa.** En efecto, del análisis de dicho precepto legal se advierte con meridiana claridad que, para que se tenga por acreditada la realización de un acto anticipado de precampaña electoral, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:*

- a) Que alguno o algunos militantes, simpatizantes de un partido político o coalición o tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, **entrevistas en los medios** y visitas domiciliarias.*
- b) Que la actividad realizada sea con el **fin de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición.***
- c) Que la actividad sea **realizada antes del plazo** establecido por la Ley Electoral y el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.*

Es evidente que con las acciones imputadas a los presuntos infractores deberá ponerse de manifiesto el interés o la intencionalidad del ciudadano de que se propicie como resultado la nominación de una candidatura para sí o a favor de terceros.

En el caso concreto, no se acredita en modo alguno que en la entrevista en mención se haya

tenido la intencionalidad de que un ciudadano, en este caso Jesús Vizcarra Calderón alcanzare la nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional, en dicha entrevista por el contrario, se limita a responder cuestionamientos directos de los periodistas, que éste en sus respuestas se encarga de aclarar negando que lo hayan invitado para sumarse al proyecto de Jesús Vizcarra Calderón, aclara también que a su juicio éste no está en precampaña, en todo caso es sólo referencias d los medios, y precisa que este evento es de naturaleza futura e incierta, pues no sabe si lo van a invitar y en su caso si lo van a autorizar.

*En conclusión, por las razones y consideraciones jurídicas antes expuestas, **no se está en la presencia de un acto anticipado de precampaña**, por parte del partido Revolucionario Institucional, ni de los denunciados Florentino Castro López y Jesús Vizcarra Calderón.*

“De las consideraciones vertidas por el Consejo se acredita que éste llega a la conclusión de no imponer sanción al denunciado Florentino Castro López en razón que su declaración no contenía la intencionalidad de que Jesús Vizcarra Calderón alcanzare una nominación y razona que es uno de los elementos esenciales para la actualización de un acto anticipado de precampaña de conformidad con el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

“Luego entonces, siguiendo la línea de razonamiento del Consejo se aprecia claramente que dos de los tres elementos necesarios para la actualización de un acto anticipado de precampaña sí se encuentran presentes en los hechos denunciados; lo anterior es así ya que:

“1) Por un lado se reconoce por el denunciado Florentino Castro López que es **militante** del Partido Revolucionario Institucional y que dio **la entrevista a los medios** en los términos que fue acreditado, con lo cual se acredita el primer elemento exigido por el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y,

“2) Que la actividad realizada por el denunciado, esto es la entrevista concedida a los medios fue realizada **antes del plazo** autorizado por la legislación de la materia para los actos de precampaña.

“Sin embargo la conclusión del Consejo nos causa agravio al considerar que la entrevista de Florentino Castro López no contiene intencionalidad de alcanzar la nominación de Jesús Vizcarra Calderón como candidato del PRI, con lo cual realiza una inexacta interpretación de los hechos denunciados, ya que es **falso que el referido servidor público se limite a contestar** o negar que se le preguntó, sino que va mas(sic) allá y se encuentra probado que manifiesta lo siguiente:

* “...Jesús Vizcarra Calderón todavía no está en campaña y lo estará por allá del 15 de marzo...”

* “...que si el gobernador le daba permiso y lo invitaba con mucho gusto sería el coordinador de la campaña de

Jesús Vizcarra Calderón"

** "...que era un militante del PRI y que estaría atento para apoyar en cualquier actividad que el partido le encomiende..."*

Además de lo anterior, el denunciado Florentino Castro López a pregunta de la reportera Karla Vanessa Benítez de que si iba a participar en la campaña de Jesús Vizcarra Calderón? Contesta:

** "que no sabe si lo invitarán y tampoco sabe si el gobernador lo autorizará, que si lo invitan y lo autorizan él estará encantado de hacerlo..."*

"En ese sentido se acredita que es falso que el servidor público en comento se limite a negar las afirmaciones de la reportera, lo que hace es pronunciarse claramente respecto del proyecto de Jesús Vizcarra Calderón **y da por hecho que dicho militante será el candidato del Partido Revolucionario Institucional y afirma que estará en campaña a partir del quince de marzo.**

"Asimismo, tal y como se manifestó en la queja, es un hecho notorio que no requiere prueba con fundamento en el artículo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que el 15 de febrero **Jesús Vizcarra Calderón dejó la alcaldía de Culiacán para buscar la candidatura de su partido a la gubernatura del Estado**, así como también es un hecho notorio que el tres de marzo pasado **el PRI emitió ilegalmente su Convocatoria** para postular candidatos a Gobernador del Estado; y en el mismo sentido es un hecho notorio que sirvió para sancionar al servidor público denunciado que los partidos políticos ajenos al PRI han externado públicamente la intención de formar una coalición dentro del proceso electoral que formalmente dio inicio el día 15 de enero del año en curso.

"Consecuentemente, y de conformidad con los hechos expuestos, si Jesús Vizcarra Calderón dejó su cargo de elección popular el día quince de febrero del año en curso y el día dieciocho del mismo mes y año el servidor público denunciado concedió la entrevista en comento y expresó que aún no lo han invitado al "proyecto" pero que si lo invitan y lo dejan con mucho gusto lo hará y que realizaría cualquier actividad que el partido le encomiende, lo anterior dando por hecho la candidatura de Jesús Vizcarra Calderón y con la clara intencionalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

"Por lo anterior, es evidente que con las acciones imputadas al servidor público infractor, se pone de manifiesto el interés e intencionalidad de que se propicie como resultado la nominación de una candidatura a favor de Jesús Vizcarra Calderón, esto es en razón de que da por hecho tres días después de la renuncia del alcalde de Culiacán que el mismo estaría en campaña a partir del quince de marzo y que si lo invitan a participar en ese proyecto participaría; y si bien es cierto, el entrevistado no se refiere a la obtención de una nominación a favor de un tercero, **lo cierto es que la da por hecho**, luego entonces es claro que por mayoría de razón el militante y el PRI deben ser sancionados, de ahí que las valoraciones realizadas por el Consejo le causen agravio al instituto político que represento por la inexacta aplicación del artículo 117 de la Ley Electoral del

Estado de Sinaloa.

“En el mismo considerando XIII el Consejo Estatal Electoral señala que:

*Tampoco puede estimarse que estos hechos son violatorios del artículo 46 Bis de la Ley Electoral como lo afirma el quejoso, dado que la norma prohíbe que persona física o moral ajena a los partidos políticos o coaliciones, **contrate** a título propio o por cuenta de terceros, propaganda en radio y televisión dirigida a **influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de elección popular.*

*En este caso en particular, **de ninguna manera se acreditó en principio que la entrevista radiofónica hubiere sido contratada** por los presuntos infractores o por alguna persona física o moral ajena a los institutos políticos, pero más aún, **tampoco se puede estimar que el contenido de dicha entrevista pueda constituir propaganda política dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.***

En mérito de lo anterior, debe estimarse infundada la queja por lo que respecta a los hechos materia del presente considerando.

“El Consejo Estatal Electoral se confunde en la valoración de los hechos denunciados al considerar infundada la queja porque no se acreditó que el denunciado Florentino Castro López hubiere pagado o contratado la entrevista radiofónica, en razón de que pierde de vista el elemento subjetivo de que la entrevista fue otorgada y publicitada en razón el cargo público que ostenta el militante priísta denunciado, de ahí que tal y como se expresó en la queja, se acredita fehacientemente que el hecho denunciado no lo fue la supuesta contratación, sino el contenido intencional de la misma para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, siendo así un acto equiparable a precampaña en términos del artículo 46 bis de la Ley y 7º del reglamento de Precampañas aplicable.

“El artículo 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa prohíbe la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y evidentemente de la disposición se colige que el **bien jurídico tutelado es la difusión de mensajes para influir en las preferencias electorales**, sean pagados o no, por lo que es inconcuso la indebida valoración que realiza el Consejo Estatal Electoral en el sentido de que al no acreditarse que dicha entrevista fue pagada, luego entonces no es violatoria de la disposición en comento, por lo que se actualiza en consecuencia el agravio que aquí se hace valer.

“El aceptar la interpretación que realiza el Consejo Estatal Electoral permitiría entonces que los medios masivos de comunicación transmitieran mensajes e influyeran en las preferencias electorales y luego alegaran que no hay violación a la ley en razón de que los mismos no fueron contratados ni

pagados, poniéndose de manifiesto la indebida interpretación que realiza el órgano electoral, solicitando en consecuencia se sancione por **reincidente** al C. Florentino Castro López por haberse acreditado en la queja materia de la impugnación que el mismo fue sancionado por los hechos acontecidos el día cinco de febrero del año en curso.

“Esto es así en razón de que el hecho que actualiza la violación en comento no lo es la contratación de la entrevista radiofónica para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos sino el contenido de la misma en el que se afirma que el servidor público da por hecho que Jesús Vizcarra Calderón estará en campaña a partir del 15 de marzo y que si lo invitan al proyecto el participaría, además de que “...*estaría atento para apoyar en cualquier actividad que el partido le encomiende...*”, con lo cual como ya se dijo, violenta la equidad del proceso electoral.

“TERCERO.- Consideramos ilegal y violatoria de la normatividad electoral la resolución que se recurre porque la misma transgrede la legislación de la materia y omite la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El considerando XIV de la resolución que se recurre señala:

*“XIV.- Por último, como puede advertirse de las quejas materia de la acumulación, en ambas tanto el Partido Acción Nacional como Partido de la Revolución Democrática, atribuyen a los presuntos infractores en la comisión de los hechos analizados en los considerandos XI y XIII que anteceden, una **presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; al respecto, es pertinente precisar que en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa **no se encuentra regulado aún procedimiento ni la sanción que pudiere derivarse de acreditarse plenamente dicha violación, ni tampoco se otorga facultades de competencia a éste órgano electoral para conocer de la misma**, por consiguiente, se dejan a salvo los derechos a los quejosos a fin de que enderecen su queja en la forma y términos que a su derecho convenga ante la autoridad competente.”*

“Dicho razonamiento causa agravio al partido político que represento en virtud de que si bien el Consejo Estatal Electoral refiere que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional atribuimos a los denunciados violaciones al artículo 134 de la Constitución General, señala que en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa ***no esta regulado aún dicho procedimiento ni sanción***, y que la legislación tampoco otorga **competencia** al Consejo para pronunciarse respecto de la misma, razonamiento que nos causa perjuicio en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2009 y sus acumuladas 72/2009, 73/2009, 75/2009, 76/2009 y 78/2009, promovidas por los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Sinaloa, partidos políticos del Trabajo, de la revolución Democrática, Acción nacional, Convergencia y

Procurador General de la República, publicada en el Diario Oficial de la federación el día cinco de febrero de dos mil diez, consideró que la interpretación de dicho artículo era de aplicación directa por parte de ese Consejo Estatal Electoral y que al no existir omisión del legislador, luego entonces ese órgano electoral si tiene facultades para conocer de la violación al artículo 134 constitucional, pronunciarse respecto a la violación atribuida y acreditada al C. Florentino Castro López y ordenar dar vista a la Secretaría de la Contraloría para que inicie el procedimiento de sanción correspondiente a la violación en comento.

“Por lo tanto la consideración del Consejo Estatal Electoral de dejar salvo los derechos de mi representada para hacerlos valer en la forma y términos que a nuestro derecho convengan causa agravio porque el máximo órgano jurisdiccional desestimó las acciones de inconstitucionalidad, respecto de la omisión legislativa en que supuestamente incurrieron los Poderes Ejecutivo, y Legislativo del Estado de Sinaloa de legislar en términos de lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa la reforma electoral del año pasado; **por lo que se desprende que es de aplicación e interpretación directa por parte del órgano estatal electoral;** por lo tanto el Consejo Estatal Electoral resulta competente para resolver la cuestión que le fue efectivamente planteada, solicitando en consecuencia se revoque la resolución recurrida y se le tenga al denunciado Florentino Castro López por acreditada la violación al artículo 134 constitucional y se de vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado para que aplique la sanción correspondiente.”

5. Tercero interesado. Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a este Tribunal se llega al conocimiento de que, en el caso de la interposición del referido recurso compareció como tercero interesado el licenciado JESÚS GONZALO ESTRADA VILLAREAL, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que lo hizo a través de un escrito compuesto de diez fojas tamaño carta, con texto únicamente por el anverso, por el que refuta agravios y consideraciones jurídicas hechas por el recurrente, ofreciendo como prueba, *“para acreditar la negación que implica afirmación asentada en la parte final del análisis correspondiente al Tercer Agravio del Recurrente, se acompaña un*

ejemplar original del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 10, editado el 22 de febrero de 2010, en cuyas páginas de la dos a la sesenta y seis, se publicó la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 071/2009 y sus acumuladas 72/2009, 73/2009, 75/2009 y 78/2009."

Tercero interesado que deberá estarse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

6. Admisión del recurso y formación del expediente. Que con fecha 16 (dieciséis) de marzo de 2010, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, acordando admitir el recurso y, consecuentemente, se ordenó su radicación y la formación del expediente respectivo asignándole número con la clave 01/2010 REV.

7. Turno del expediente para la formulación de la resolución. Que mediante proveído de fecha 16 (dieciséis) de marzo del año en curso, el Presidente de este Tribunal, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, según el cual *"todos los asuntos de interés estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y atendiendo al orden alfabético de su primer apellido"*, el expediente del caso se turnó al infrascrito magistrado numerario, JOSÉ DE JESÚS JAIME CINCO SOTO, para la formulación del proyecto de resolución y, en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

CONSIDERANDO

8. Competencia. Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; 8º, fracción I y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

9. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. Que en el ejercicio de sus atribuciones, los tribunales, como autoridades que son, en sus resoluciones no sólo deben fundamentar su competencia sino que también, en beneficio de la calidad de la justicia a impartir y por simples razones de honradez y sentido democrático, deben exponer las reglas a que, en lo general, como autoridades que son, y sus integrantes, como servidores públicos que sin duda también son, están sujetos.

En otras palabras, deben exponer, en primer término, el marco jurídico primario, que es el que justifica su intervención, y en segundo lugar, el marco jurídico secundario, que es el que regula cómo deben desarrollar

esa actuación.

En ese orden de ideas, es de recordarse, entre otras cosas, que todos los servidores públicos se encuentran constreñidos a los deberes de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*, según lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, así como 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reitera la Constitución Política del Estado en su artículo 138, refrendados y desarrollados, en el orden local de Sinaloa, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A ello habría que añadir que en los términos de lo dispuesto por el ya expresado artículo 15, de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo, el Consejo Estatal Electoral, en el ejercicio de sus funciones se encuentra sujeto a los principios rectores de *certeza, legalidad, independencia y objetividad*, de cuya observancia es responsable, en la medida de su competencia y en los casos en que la misma se actualice.

Por su parte, el Tribunal Estatal Electoral, que la propia disposición, en su párrafo sexto, cataloga como *“máxima autoridad jurisdiccional en su materia”* –en el orden local, habría que acotar-- al que atribuye *“competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral...”*, lo que se reitera y, en cierta medida, amplía y puntualiza la ley reglamentaria, esto es, la Ley Electoral del Estado, en su artículo 201 lo define y le señala sus atribuciones en los términos que enseguida se reproducen:

“ARTÍCULO 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

“El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

Independientemente de lo anterior, hay que agregar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley suprema, todas las autoridades no sólo están obligadas a motivar y fundamentar sus resoluciones, sino que también se encuentran sujetas al principio de legalidad, con todo lo que ello implica, amén de lo establecido en el numeral 14, último párrafo, de la misma ley fundamental.

Además, resulta pertinente tener presente que, de acuerdo con el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”*, Constitución que, al decir del artículo 133, es la ley suprema de toda la Unión, normas que, por lo que hace al primer aspecto, reitera la Constitución del Estado, en su artículo 144, mientras que por lo que hace al segundo, sencillamente lo reconoce.

En suma, en un estado constitucional de Derecho, todos: gobernantes y gobernados o, si se quiere expresar de otro modo, autoridades y particulares, nos encontramos sujetos a la legalidad, concepto que

debemos entender como deber y como principio, y las autoridades están constreñidas a esa legalidad tanto en un sentido como en otro.

Ya se ha visto que el propio texto constitucional incluye como deberes de los servidores públicos el de ajustar su actuación al deber de legalidad, pero también se encuentran constreñidos por el principio de legalidad, que suele ser expresado en términos muy sencillos diciendo que las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo cual están facultadas, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido, pero esto hay que tomarlo con cierta reserva, ya que el concepto es más complejo, y resulta oportuno y pertinente tener una noción más acabada del mismo porque de lo que se trata en este Tribunal es, justamente, cumplir y hacer cumplir la legalidad, obviamente en la medida de su competencia, determinada en los casos en que ésta se surte.

Para ello, y sin incurrir en exceso alguno, será útil tener presente una noción del concepto que, si bien procede de la doctrina, mide con claridad y precisión su alcance, como es la que nos ofrece Marina Gascón, que al respecto dice lo siguiente:

“En un sentido muy amplio del término, la legalidad consiste en la conformidad del poder con un modelo normativo jurídico preconstituido. Por ello, por “principio de legalidad en sentido amplio” o “principio de juridicidad” podemos entender, con I. de Otto, la exigencia de que “la actuación de los órganos del Estado, en concreto la de la Administración mediante actos administrativos y la de los Tribunales mediante resoluciones judiciales, se lleve a cabo con sujeción al ordenamiento jurídico” (1987, p. 157). En esta acepción amplia, el término “legalidad” no hace referencia a la ley formal, sino que se identifica con el *bloque de legalidad*; es decir, no sólo con la ley, sino también con el reglamento y con la propia Constitución. De este modo, el principio de legalidad viene a traducir el contenido mínimo del Estado de Derecho en cuanto exigencia de que el propio Estado “fije y determine exactamente los cauces y límites de su actuación... conforme a Derecho” (F.J. Stahl, 1878, p. 137). En suma, el principio de legalidad responde a la necesidad de

evitar la eventual arbitrariedad de los órganos del Estado y constituye así una condición para la garantía de los derechos de los ciudadanos, lo que se efectúa mediante el sometimiento de todos los órganos del Estado al Derecho. Precisamente por ello, llevado hasta sus últimas consecuencias, el principio de legalidad supone también la sumisión de la ley formal a la Constitución, aunque en este punto quizá sea más clarificador hablar de “principio de constitucionalidad”.

“Dejando a un lado el sometimiento de la ley a la Constitución y el de los Tribunales al Derecho –cuestiones que habrán de abordarse en otra sede-, el principio de juridicidad traduce la necesidad de que la Administración actúe conforme a Derecho. Lo que se deriva de esta exigencia es, claro está, la *prohibición de actos administrativos antijurídicos*; es decir, de actos que contradigan prescripciones del ordenamiento. Pero no puede reducirse sólo a esto, pues si así fuese el principio de juridicidad no sólo no aportaría nada nuevo –toda vez que la prohibición de actuación antijurídica es esencial a todo ordenamiento-, sino que además sería lícita la actuación de la Administración sin vinculación a reglas; es decir, se asumiría la existencia de “espacios libres de Derecho” en los que la Administración podría moverse libremente siempre que no infringiera ninguna norma jurídica: la Administración podría hacer todo lo que no le estuviese expresamente prohibido. Pero esto es algo que hoy debe descartarse, pues supondría vaciar de contenido la exigencia de sumisión a Derecho”. (Marina Gascón, *Lecciones de Teoría del Derecho*; McGraw-Hill, Madrid 1997, pp. 299-300).

Tales son, en sus aspectos medulares, los principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, de los que no está exento ningún órgano jurisdiccional, sea formalmente judicial, administrativo, legislativo o considerado como órgano autónomo, a los que, por tanto, procura satisfacer al máximo la presente resolución.

10. Tercero interesado. En cuanto a la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de tercero interesado, comunicándosele que se esté a lo que aquí se resuelva.

11. Exposición sumaria del agravio relativo a la inexacta aplicación del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Al decir

del recurrente, la resolución del Consejo Estatal Electoral que impugna a través del recurso que se resuelve por medio de esta sentencia transgrede el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado y, por ello, le causa agravio a su partido, ya que únicamente aplicó al Partido Revolucionario Institucional una amonestación por la conducta de uno de sus militantes –Florentino Castro López— no obstante que en el propio Consejo obran constancias (expedientes QA-001/2009 y QA-002/2009) de que dicho partido fue sancionado por hechos similares, por lo que debió ser considerado reincidente y la conducta de su militante como grave, y por ende, debió habersele aplicado una sanción más enérgica, considerando que la sanción impuesta no fue proporcional a la falta cometida.

En vista de que el agravio lo hace consistir, en lo substancial, en que a su juicio el Partido Revolucionario Institucional incurrió en reincidencia, resulta obligado examinar si, como lo afirma el recurrente, en la especie se puede considerar que se actualizó la figura de la reincidencia, o si, por el contrario, su apreciación no se ajusta a la realidad y, en su caso, por qué se llega a esta conclusión.

Para ello es menester recordar el pasaje relativo de la resolución del Consejo, que cita el propio recurrente, a fin de contar con inmediatez con los elementos suficientes para hacer la valoración correspondiente, transcripción que será materia del siguiente punto.

12. La resolución del Consejo Estatal Electoral sobre este aspecto.

Es la que enseguida, *ad litteram*, se reproduce:

“En ese orden de ideas, debe resaltarse que la naturaleza del hecho atribuido al infractor consiste en una conducta omisa o negligente, derivada de la falta de vigilancia respecto a sus militantes, puesto que no cuidó que uno de sus miembros activos ajustara su conducta a los principios del estado democrático, en virtud de que, como quedó acreditado, éste atentó contra los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos, es decir el partido político en comento toleró actividades expresamente prohibidas en la Ley, así como también permitió que dicha conducta se realizara dentro del proceso electoral que estamos viviendo y el discurso en cuestión se pronunció el día 5 cinco de febrero del presente año, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el marco de un acto oficial conmemorativo de la promulgación de la Constitución Política de 1917.

“Es de considerarse además que los hechos acreditados se desarrollaron en el marco de una negociación pública de los partidos políticos que pretenden celebrar la coalición criticada precisamente por el autor, en fecha cercana al plazo límite para la solicitud del registro que en este caso deberá ser a más tardar el día veinte de abril, sin embargo, debe resaltarse que el hecho en sí por su naturaleza no representa consecuencias graves en el desarrollo del proceso y que además es una conducta sin precedente alguno, es decir, no existe reincidencia en la conducta atribuida y finalmente acreditada a un militante del partido político infractor, por todo ello es dable jurídicamente considerar la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional como levisima, y por tanto aplicar en razón de las consideraciones antes expuestas, la sanción que establece la fracción I del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en la amonestación pública, en atención a todas y cada una de las circunstancias analizadas con antelación.”

Tal fue, en sus términos, la resolución del Consejo respecto de la queja que había presentado el partido ahora recurrente, misma a la que, para ello, se había acumulado la que había presentado el Partido Acción Nacional, y es

por ello que, en tal parte, se aborda el examen del discurso que el propio licenciado Florentino Castro López, en su calidad de Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, había pronunciado en la ciudad de Mazatlán el día 5 (cinco) de febrero precedente en el acto oficial conmemorativo de la expedición de las Constituciones de 1857 y de 1917.

13. Análisis del agravio de referencia. Dado que el agravio se hace radicar, en lo fundamental, en que el Consejo Estatal Electoral aplicó la sanción que impuso sin considerar que en la especie se había configurado una reincidencia, puesto que el partido infractor ya había sido sancionado el año anterior en el expediente QA-001/2009 y acumulado (QA-002/2009), el primer aspecto a despejar es si, efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional incurrió en reincidencia, y, desde luego, en su caso, por qué, o bien, si en tal caso no se puede hablar de reincidencia y, naturalmente, en tal supuesto, por qué no.

Para resolver esta cuestión primero habrá que definir el sujeto de quien se predica la reincidencia y, desde luego, en qué consiste esa reincidencia.

Para ello veamos las palabras del propio Consejo Estatal Electoral, que en la primera parte del primer párrafo de los dos supra transcritos, dijo lo siguiente: *“En ese orden de ideas, debe resaltarse que la naturaleza del hecho atribuido al infractor consiste en una conducta omisa o negligente, derivada de la falta de vigilancia respecto a sus militantes, puesto que no cuidó que uno de sus miembros activos ajustara su conducta a los principios del estado democrático, en virtud de que, como quedó acreditado, éste*

atentó contra los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos, es decir el partido político en comento toleró actividades expresamente prohibidas en la Ley...”.

De acuerdo con la anterior, no hay duda de que el sujeto de quien se predica la conducta, en este caso la infracción de referencia, es el partido, no el militante, y dado que en los invocados expedientes QA-001/2009 y QA-002/2009, consta que al Partido Revolucionario Institucional le fue impuesta una sanción, consistente en la reducción en un diez por ciento las ministraciones del financiamiento público correspondientes a las meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010, debiendo puntualizarse que la conducta sancionada, calificada como leve, consistió “*en una conducta omisa o negligente, derivada de la falta de vigilancia respecto a sus militantes, incumpliendo así con la obligación prevista en la fracción II del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado, pues debió cuidar que aquellos ajustaran su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás ciudadanos, lo que no cumplió al tolerar o desatender actividades de militantes expresamente prohibidas en al Ley y el propio Reglamento para Regular las Precampañas, pues omitió hacer el llamado oportuno al orden y a la disciplina a quienes incurrieron en dicha violación por realizar actos de precampaña antes de los plazos legales, acción que trajo como efecto un atentado al principio de equidad e igualdad respecto al próximo y muy cercano proceso electoral*” (Considerando XIII, cuarto párrafo, del Dictamen de fecha 18 de diciembre del año 2009).

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado el 18 de diciembre de 2009, atribuyéndosele, en lo substancial, conducta omisa o negligente, al tolerar o desatender actividades de militantes expresamente prohibidas por la ley, y de nuevo fue sancionado a través de la resolución que se impugna a través del recurso que ahora se resuelve, esto es, en el dictamen adoptado con fecha 12 de marzo de 2010, en el que también se le atribuyó omisión de vigilancia en los hechos realizados por su militante, el Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, Florentino Castro López, *“en violación a lo dispuesto por el artículo 30 párrafo primero fracción II de la Ley Electoral del Estado...”*

No obstante ello, el Consejo Estatal Electoral determinó que la conducta analizada en la queja resuelta a través de dicho Dictamen y que se impugnó por medio del recurso que ahora se resuelve, expresó *“...que el hecho en sí por su naturaleza no representa consecuencias graves en el desarrollo del proceso y que además es una conducta sin precedente alguno, es decir, no existe reincidencia en la conducta atribuida y finalmente acreditada a un militante del partido político infractor”*.

Como se ve, en esta parte de la resolución, el sujeto de la infracción ya no es el partido sino el militante, y desde esta perspectiva llega a la conclusión de que no hay reincidencia.

Así, en este tipo de cuestiones, el punto a determinar es si debe hablarse de un solo sujeto o de dos, pues es inconcuso que se está en presencia de

dos conductas independientes y diferentes, por lo que clarificar esta cuestión es condición *sine qua non* para definir, en primer lugar, de qué conducta se debe hablar en determinado supuesto y, en todo caso, si esa conducta se ajustó a la legalidad o si, por el contrario, fue violatoria de alguna norma.

Despejadas esas cuestiones, se tendrá que examinar si la valoración hecha por el Consejo Estatal Electoral deslindó esas conductas o si, por el contrario, las confundió, y por tanto, si su valoración se ajustó o no a Derecho, y con base en todo ello establecer si es dable hablar o no de reincidencia, todo lo cual, como no podría ser de otro modo, tiene que hacerse de conformidad con el núcleo normativo aplicable.

Y ese núcleo de legalidad lo constituyen, en principio y en lo substancial, por lo que hace a los partidos políticos, los artículos 41, segundo párrafo, base I y 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución general de la República, el primero de los cuales conceptúa a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin “*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*”, en tanto que el segundo de dichos dispositivos establece que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que “*se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse*”.

Lo anterior, en el plano de la legislación nacional; en el ámbito de la legislación local, ese núcleo de legalidad lo constituyen los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, conforme al cual se reconoce a los partidos como entidades de interés público, así como los numerales 21, primer párrafo, que repite en lo substancial, por no decir que literalmente, el artículo 41, segundo párrafo, base I, segundo párrafo de la misma, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el artículo 30, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, que señala como obligación de los partidos políticos “*conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos*”.

Esta última disposición, precisamente, fue la que sirvió de sustento al Consejo Estatal Electoral en la resolución combatida a través del recurso que ahora se resuelve para sancionar al Partido Revolucionario Institucional por considerar que había incurrido en omisión de vigilancia en los hechos realizados por uno de sus militantes: Florentino Castro López, es decir, esta es la disposición que se ha venido invocando para aplicar sanciones por la comisión por omisión que configura la llamada *culpa in vigilando*, resolución que se dictó, apoyándose, igualmente, en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es del tenor siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

“Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

El pensamiento contenido en la tesis antes transcrita ha sido el dominante, tanto que se ha venido reiterando en diferentes resoluciones, como ocurriera en la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP 272/2009 y Acumulados, que en lo pertinente dice así:

“Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

“Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como los diversos SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como en el SUP-RAP-198/2009, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

“Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

“Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

“En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituables un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

“De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

“Luego entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

“Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

“Aunado a lo anterior, se debe señalar que la omisión de cumplir con el deber de garante genera responsabilidad sancionable, porque precisamente la infracción se hace posible por la conducta omisiva, lo cual hace que el vigilante se torne en propiciador del ilícito administrativo.

“La conducta de omisión se puede producir por la inactividad dirigida con un propósito o cuando no tiene un fin predeterminado sino que obedece a descuido, falta de precaución o cuidado, por no adoptar las medidas que tenía a su alcance a efecto de evitar la infracción.

“En cualquiera de esas formas de conducta, el garante ha de hacer frente a su propia responsabilidad en los hechos, aunque pudiera considerarse que su omisión no es reclamable en igual medida que la conducta directa del autor del ilícito administrativo o infracción.

“Sin embargo, la omisión no deja de ser una forma de participación en la infracción que genera responsabilidad al garante, en todo caso, su condición de vigilante y su mayor o menor intervención en el ilícito, deben ser tomadas en consideración, junto con las demás circunstancias que rodeen el hecho infractor, al momento de individualizar la sanción, dado que tanto la conducta activa como la pasiva, traen como consecuencia, la transgresión del orden jurídico aplicable.”

Conforme a las interpretaciones expuestas, los partidos políticos tienen la responsabilidad de garantes, y de ahí su obligación de cuidar que sus militantes ajusten sus actos a la legalidad y a los principios que rigen el Estado democrático, pero ello no excluye la responsabilidad del militante, simpatizante o, incluso, tercero, autor y/o partícipe que haya adecuado su conducta a la norma, sea que ésta la prohíba o imponga un deber, y que precisamente por ello se considere una transgresión de la misma.

En otras palabras, resulta claro que en este tipo de casos son necesariamente dos las conductas reprochables, sucesivas en el tiempo, por más inmediatez que haya o se quiera ver entre una y otra, y en la que una, la del militante o simpatizante, condiciona la actualización de la otra, y por ello es que en estos casos se llega a la conclusión de que tiene que

hablarse necesariamente de dos tipos de sujetos: el militante o simpatizante, por un lado; el partido político por el otro.

Pero para que se actualice la hipótesis que, conforme a la interpretación dominante a la fecha contiene el artículo 30, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, es preciso que previamente haya quedado acreditada la conducta transgresora del orden legal del militante o simpatizante, en la especie, del licenciado Florentino Castro López, por el discurso pronunciado en la ciudad de Mazatlán, en su calidad de Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, el día 5 de febrero del año 2010 en curso, en el acto conmemorativo del aniversario de la expedición de las Constituciones de 1857 y de 1917.

Y sobre este aspecto, el Consejo Estatal Electoral, en el Considerando XI de su resolución, en el que llevó a cabo el análisis de la queja, hizo los razonamientos que a continuación se transcriben, para lo cual cita cuatro párrafos de dicho discurso. Las palabras del Consejo son las siguientes:

“...deberá analizarse enseguida si en el desarrollo de dicho discurso se infringió alguna de las disposiciones legales que a juicio del quejoso se vulneraron, para ello, se considera pertinente destacar la siguiente parte del texto del discurso que se comenta para ilustrar la conclusión posterior:

“El camino de los acuerdos en México, en los últimos años ha sido entorpecido por la falta de confianza entre los actores políticos, por la falta de visión de un país de largo plazo, por la desconfianza que genera la falta de experiencia, el cortoplacismo (sic) en las propuestas y por falta de un líder con visión de Estado.

“Este debate se inicia en un año, como en 2010, marcado por una amplia lucha electoral en casi todo el país, lucha electoral agravada por la presencia de estrategias y figuras políticas sin precedentes en la democracia mexicana. Destaca entre

estas figuras la nueva política de alianzas, entre extremos opuestos del espectro político, estrategia definida por expertos y analistas como promiscuidad política, matrimonio de oportunidad, unión del agua con el aceite, búsqueda del poder por el poder, sin proyecto social detrás, sin ninguna plataforma y los mexicanos nos preguntamos qué clase de propuesta saldrá de tal combinación, dónde quedó la tesis del gobierno ilegítimo, el debate del matrimonio homosexual, el aborto, la eutanasia.

“Total, en esta nueva figura parecieran minucias ideológicas, cuando hay que unirse para acceder al poder por cualquier vía y a cualquier costo, pareciera que a los mexicanos sólo nos queda confiar en el árbitro, en la autoridad electoral que tiene que trabajar y aplicarse para que tal desproporción no lastime a la democracia mexicana y sólo podemos recurrir a éstas, porque a quién, pudiendo ser jefe del Estado, última instancia de los mexicanos, ha decidido convertirse en actor principal de esta lamentable circunstancia.”

“Al efecto, del análisis de lo anterior, se advierte que en parte del discurso pronunciado por el denunciado Florentino Castro López, se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 30 párrafo primero fracción II, puesto que en un evento público y plenamente difundido realizó expresiones que atentaron contra los principios del estado democrático y la libre participación política de los demás partidos. En efecto, como quedó asentado anteriormente, en parte de su discurso habla de figuras políticas sin precedentes en la democracia mexicana, entre estas figuras la nueva política de alianza, tachando a las mismas con expresiones como —matrimonio de oportunidad||, —promiscuidad, política||, —unión del agua con el aceite||, —búsqueda del poder por el poder||, y otras expresiones que sin duda alguna atentan contra la libre participación política de los partidos a través de la constitución de una figura electoral que legalmente es permitida como un derecho de los institutos políticos consagrado en los artículos 32 y 34 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que, 37 existe plena convicción de que se incurrió en violación a lo dispuesto por la fracción II del párrafo primero del artículo 30 de la Ley de la materia, puesto que, se incumplió con la obligación que impone dicha norma a los Partidos Políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás Partidos, en consecuencia, resulta fundada la queja por lo que respecta a los hechos y conducta antes mencionados.

“En modo alguno es obstáculo a lo anterior el argumento planteado por el denunciado Florentino Castro López en su escrito de contestación en el sentido de que en su discurso no existía señalamiento alguno dirigido a partidos políticos en particular ni hacía referencia a ninguna alianza o coalición específica, pues es un hecho notorio por el entorno y contexto político actual que en su discurso se hacía referencia a partidos ajenos al Partido Revolucionario Institucional, los cuales públicamente han externado su intención de formar una coalición dentro del proceso electoral que formalmente dio inicio el día 15 de enero del año en curso.”

“En conclusión, le resulta responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por la conducta del ciudadano Florentino Castro López, puesto que, en los términos del artículo 30 fracción II de la Ley, dicho instituto político debió cumplir con su obligación de ser garante respecto a la conducta de su militante, carácter que quedó acreditado con el informe rendido por ese Partido político, mediante el oficio recibido en este órgano electoral el día 9 nueve de marzo del año en curso, y que forma parte de las constancias que integran este expediente, mediante el cual se hace del conocimiento de éste órgano electoral que el ciudadano Florentino Castro López es miembro activo de dicho partido con una militancia de más de diez años, luego entonces, debió cuidar que dicho militante actuara en estricto apego a la legalidad, lo cual no realizó, por lo que le es imputable dicha conducta...”

Como se puede apreciar, el Consejo Estatal Electoral, en su resolución dice, valga la repetición: *“Al efecto, del análisis de lo anterior, se advierte que en parte del discurso pronunciado por el denunciado Florentino Castro López, se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 30 párrafo primero fracción II”*.

Véase, en primer lugar, que literalmente el sujeto de la conducta es el discurso, no Florentino Castro López, y en segundo lugar que, según sus consideraciones, con ese discurso se violó el artículo 30, párrafo primero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, pero es el caso que esa disposición lo que regula son las obligaciones de los partidos políticos, no de militantes y/o simpatizantes, y si la conducta es del militante, la norma aplicable no puede ser esa.

Y el caso es que el Consejo Estatal Electoral no invocó, para ello, disposición alguna que sancione, específicamente, como no podría ser de otro modo, la conducta del imputado, en este caso el Secretario de

Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, y esto se tiene que correlacionar con el artículo 246 de la propia Ley Electoral del Estado de Sinaloa —a partir del cual se regula el procedimiento administrativo sancionador— que señala los sujetos que pueden incurrir en infracciones y violaciones a las disposiciones de la ley, y la única que trata de autoridades es la fracción I, que dice así: *“Las autoridades que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada, o infrinjan cualquiera otra disposición de esta ley”*.

Como resulta patente en el caso que ahora ocupa nuestra atención, la primera de las hipótesis previstas en la norma contenida en la fracción I no cobra actualización alguna, y sí, en cambio, podría decirse que se actualiza la segunda, pero el caso es que el Consejo Estatal Electoral no precisa en forma ni modo alguno cuál fue la disposición que con sus afirmaciones o pronunciamientos transgredió el Secretario de Educación Pública y Cultura, no, al menos, una que contenga una hipótesis que con convicción se pueda decir que a la misma adecuó su conducta dicho Secretario, pues ciertamente invoca el artículo 30, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, pero esta disposición, como ya se ha dicho, regula obligaciones de los partidos políticos, y tan es esto así que esa es la disposición que invocó para sancionar al Partido Revolucionario Institucional, pero, se insiste, sin que haya motivado ni fundamentado debida y suficientemente su resolución, y tan no la fundamentó que no citó disposición alguna expresa aplicable al caso.

Y si eso es así, es claro, entonces, que la sanción impuesta a dicho partido,

también resultaría infundada, habida cuenta que si no se acreditó una, no puede imponerse la otra, y aunque sobre decirlo, debe recordarse que el Consejo Estatal Electoral, como toda autoridad, en función del principio de legalidad y del deber de legalidad, está obligado a motivar y fundamentar sus resoluciones. Es decir, no se ajustó a la legalidad, que es uno de los principios rectores de su actuación, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, de la Constitución Política del Estado, así como 49 de la Ley Estatal Electoral, para citar sólo la legislación local, legalidad cuya observancia queda sujeta al control del Tribunal Estatal Electoral, conforme a lo estatuido por el artículo 201 de la ley de la materia.

Por ello, precisamente, esto es, de cara a la legalidad, este Tribunal tiene que entrar al análisis del tantas veces referido discurso del secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado del 5 de febrero de 2010, para determinar si, a la luz de las normas legales que resulten aplicables, el mismo contuvo expresiones que se puedan reputar transgresoras de las mismas o si, por contrario, pueden conceptuarse como expresiones vertidas legítimamente en ejercicio de un derecho, en la especie del de la libertad de expresión, que ciertamente invocó en su defensa.

Pero el discurso no se limitó a los cuatro párrafos que transcribió y analizó el Consejo, sino que fue más amplio y, por tanto, debe analizarse todo el discurso y determinar, con base en ello, si los pronunciamientos hechos durante el mismo son expresiones que constituyen un ejercicio de un derecho, en la especie, el de la libertad de expresión, como lo alegó el

propio licenciado FLORENTINO CASTRO LÓPEZ, o si, por el contrario, tales expresiones desbordaron en marco legal y, en todo caso, por qué y con fundamento en qué.

En otras palabras, para estar en condiciones de determinar si en el caso que ahora ocupa nuestra atención hubo reincidencia se tiene que determinar primero si la conducta del licenciado FLORENTINO CASTRO LÓPEZ, en su condición de Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado fue ilegal o no, y en su caso por qué sí o por qué no.

Para ello, hay que subrayar que el discurso que pronunció en el referido acto lo hizo en su calidad de secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, y dado que, conforme a la Constitución general, lo mismo que la local, el poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona: el gobernador del Estado, los secretarios de cada uno de los ramos que existen para el despacho de los asuntos son colaboradores del Ejecutivo. Es decir, son secretarios del Despacho, no secretarios de Estado.

Las diferencias, en ello, no sólo son semánticas, sino también simbólicas. Como dice un eminente tratadista, un secretario de Estado sirve a las instituciones, no a las personas; tiene iniciativa y aporta su propio bagaje de ideas y de principios; un secretario del despacho sigue las instrucciones del superior jerárquico.

Así, pues, debe quedar claro que el licenciado FLORENTINO CASTRO LÓPEZ, dada su condición de secretario de Educación Pública y Cultura del

Gobierno del Estado, al pronunciar tal discurso, lo hizo en su calidad de subordinado del titular del Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, en la contestación que produjo ante el Consejo con motivo de la queja presentada en su contra por el Partido Acción Nacional, el licenciado FLORENTINO CASTRO LÓPEZ expresó, respecto de tal acto lo siguiente: *“La finalidad del evento fue conmemorar el 93 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde sólo di lectura al discurso referido al contexto y/o entorno histórico Nacional que es de interés general en una sociedad democrática. Bajo esta premisa, no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación de sistemas de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática”*.

Como se ve, en esencia invocó como justificación de sus pronunciamientos la libertad de expresión o de manifestación de las ideas, aspecto, éste, que no fue analizado por el Consejo Estatal Electoral. Es decir, no se valoró si el orador, al decir lo que dijo, estaba ejercitando un derecho, limitándose, como es patente, a establecer que al expresar lo contenido en los cuatro párrafos por el propio Consejo transcritos en su resolución había incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo primero, fracción II, habida cuenta que *“en un evento público y plenamente difundido realizó expresiones que atentaron contra los principios de Estado democrático y la libre participación política de los demás partidos”*, las que identificó en los

pasajes en los que el orador habló de la existencia de “*figuras políticas sin precedentes en la democracia mexicana, entre estas figuras(sic) la nueva política de alianzas, tachando a las mismas con expresiones como ‘matrimonio de oportunidad’, ‘promiscuidad política’, ‘unión del agua con el aceite’, ‘búsqueda del poder por el poder’*”, considerando que esas expresiones atentaban contra la libre participación política de los partidos a través de la constitución de una figura electoral que legalmente está permitida como un derecho de los institutos políticos consagrado en los artículos 32 y 34, de la Ley Electoral del Estado, esto es, las coaliciones.

Al respecto, a riesgo de ser repetitivos en algunos aspectos pero en beneficio de la claridad y de la objetividad, veamos, de nuevo, en sus términos, la parte central del análisis que hizo en Consejo Estatal del discurso del secretario de Educación Pública y Cultura, lo que, para un mejor entendimiento, haremos por segmentos.

Así, en la parte inicial del párrafo central de dicho análisis, el Consejo dijo:

“Al efecto, del análisis de lo anterior, se advierte que en parte del discurso pronunciado por el denunciado Florentino Castro López, se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 30 párrafo primero fracción II, puesto que en un evento público y plenamente difundido realizó expresiones que atentaron contra los principios del estado democrático y la libre participación política de los demás partidos.”

Respecto de este pasaje, ya se ha hecho la observación de que al invocar como fundamento de sus apreciaciones el artículo 30, fracción II, incurre en un yerro, porque tal dispositivo lo que regula son las obligaciones de los partidos políticos, lo que nada tiene que ver con la conducta de un

militante, como el protagonista de tal acto.

Pero además, adviértase que afirma que el secretario realizó expresiones que atentaron contra los principios del estado democrático sin precisar ni identificar cuáles son esos principios contra los que atentó ni dónde se encuentran plasmados de modo tal que se identifique la norma o preceptos violados, dejando al imputado en estado de indefensión, al no precisársele los principios del estado democrático contra los que atentó, lo que constituye otra deficiencia de la resolución del Consejo.

Tampoco se puntualiza de qué modo se atentó contra la libre participación política de los demás partidos, pues el que se condene o se critique una determinada práctica política no significa, en modo alguno, que se imposibilite o se proscriba, de modo que reputar una expresión crítica como medida que atenta contra la libre participación política de los demás partidos, como si ello bastara para hacer nugatorias o nulificar sus acciones, parece, sencillamente, una desmesura.

En la siguiente porción de esa parte de su resolución, el Consejo dijo: *“En efecto, como quedó asentado anteriormente, en parte de su discurso habla de figuras políticas sin precedentes en la democracia mexicana, entre estas figuras (destaca) la nueva política de alianza(s), tachando a las mismas con expresiones como —matrimonio de oportunidad//, —promiscuidad, política//, —unión del agua con el aceite//, —búsqueda del poder por el poder//, y otras expresiones que sin duda alguna atentan contra la libre participación política de los partidos a través de la constitución de una figura electoral que legalmente es permitida como un derecho de los institutos políticos consagrado en los artículos 32 y 34 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa...”*

Tampoco en este caso el Consejo Estatal Electoral despliega argumento alguno ni expresa el menor fundamento de sus apreciaciones, pues las que hizo dicho funcionario podrán reputarse impolíticas, ofensivas y, si se quiere, groseras, pero es patente que no tienen la fuerza ni la entidad para, ya no digamos impedir las alianzas –como allí se dijo, en lugar de hablar de coaliciones, que es la figura que regula la ley— sino ni siquiera para frenarlas, pues es inconcuso que eso dependerá de los acuerdos a que lleguen los institutos políticos que en esas negociaciones participen.

En otras palabras, a los pronunciamientos del secretario de Educación Pública y Cultura se confirió una autoridad de la que carecen en absoluto, ya no digamos que jurídica, sino ni siquiera política. En suma, se les sobreestimó en demasía, pues no hay en ello mayor autoridad intelectual.

En la siguiente porción del pasaje que venimos citando, en el que ya expresa conclusiones, el Consejo dijo: *“...existe plena convicción de que se incurrió en violación a lo dispuesto por la fracción II del párrafo primero del artículo 30 de la Ley de la materia, puesto que, se incumplió con la obligación que impone dicha norma a los Partidos Políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás Partidos, en consecuencia, resulta fundada la queja por lo que respecta a los hechos y conducta antes mencionados.”*

Al respecto, es de hacerse notar, en primer lugar, que de nuevo invoca la fracción II, del artículo 30, de la ley de la materia, pero ahora lo hace

respecto del partido político al que pertenece el secretario, pero con ello desplaza la responsabilidad del militante al partido, señalando que incumplió con las obligaciones que menciona, pero sin precisar cuál es la conducta que es de esperarse de los partidos políticos frente a sus militantes para precaver transgresiones a las normas legales, o bien, qué debe hacer en caso de que éstas se produzcan, y si, y sólo si se producen actos notoria o claramente violatorios de una o más normas legales y el partido asume una conducta omisa, de modo tal que pueda reprochársele esa actitud.

Las observaciones anteriores son suficientes para considerar la resolución del Consejo como carente de motivación y de fundamentación, y por ende, que no ajustó su actuación, entre otros principios, al de legalidad, que es uno de los ejes rectores de su desempeño, proceder que queda sujeto al control de legalidad por parte de este tribunal.

Y no obstante que los interesados, es decir, Florentino Castro López y el Partido Revolucionario Institucional, no impugnaron la resolución del Consejo sino que, por el contrario, la asumieron sin remilgos, sí, en cambio, la resolución del Consejo fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática por lenidad, lo que autoriza a este tribunal analizar el proceder del secretario de Educación Pública y Cultura para determinar si con sus expresiones vulneró alguna norma o principio de Derecho y, en su caso, cuál fue la norma o principio transgredido, esto, es de subrayarse, como base para determinar si hubo o no la reincidencia que, al decir del recurrente, se actualizó y no atendió el Consejo al imponer la sanción que

aplicó al Partido Revolucionario Institucional.

Y para ello hay que decir que si bien los funcionarios, en cuanto gobernantes, tienen derechos, entre otros el de la libertad de expresión, también lo es que, como tales, no pueden tener ni tienen los mismos derechos que los gobernados, entre otras razones porque muchos de esos derechos se ejercen frente a ellos. Incluso, se puede decir que en ciertos aspectos los gobernados tenemos derechos de que los gobernantes carecen, y viceversa.

Y en la especie, es indiscutible que el secretario de Educación Pública y Cultura, habida cuenta la universalidad de los derechos, goce también del derecho a la libertad de expresión, pero es igualmente incuestionable que, en cuanto tal, tal derecho está afectado por diferentes limitaciones, entre las que se cuenta, en materia electoral, el deber de neutralidad que deben tener en procesos electorales, cuyo cumplimiento es inexcusable, por lo que su transgresión debe ser sancionada conforme a la ley.

Y tal deber de neutralidad de los gobernantes ha quedado amplia y diáfananamente establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante que, enseguida, *ad litteram*, se transcribe y cuya pertinencia, en lo fundamental, está fuera de toda duda. Dice así:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).—De la interpretación de los artículos 1o.,

párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, parágrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; **se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales.** Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. **Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos,** máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, **no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.** Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. **Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás.** Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene *como ciudadano*, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los

demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. **Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.** De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

“Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.”

De acuerdo con la tesis anterior, es claro que el secretario de Educación Pública y Cultura del gobierno del Estado, en su condición de subordinado del gobernador, se encuentra sujeto, en lo que a la libertad de expresión se refiere, a las mismas limitaciones a que éste, como tal, en procesos electorales, se encuentra constreñido, y en función de estas limitaciones debe examinarse el discurso de dicho secretario para valorar si se ajustó o no a los límites del derecho a la libertad de expresión a que, como funcionario, se encontraba sujeto.

Y ciertamente, con las expresiones que subrayó el Consejo en su resolución, dicho secretario transgredió el deber de neutralidad política que en todo momento debe tener y que, en la especie lo hizo no en asunto del ramo de su encargo, sino, lo que es peor, en su condición de subordinado o representante del gobernador del Estado.

Aplicando esta tesis al caso que nos ocupa es de concluirse que el

secretario de Educación Pública y Cultura, con el discurso pronunciado en la ciudad de Mazatlán el 5 de febrero de 2010 en el acto conmemorativo del 93 aniversario de la Constitución de 1917 violó el deber de neutralidad en materia político electoral a que como tal, en razón de su calidad de secretario de despacho de dicho ramo, y como tal dependiente del gobernador del Estado, en cuyo nombre pronunció dicho mensaje, se encontraba obligado a observar, incurriendo así en violación de los artículos 41, segundo párrafo; 116, fracción IV, incisos a) y b); 109, fracción III y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, primer párrafo; 15, primer párrafo; 138 y demás relativos de la Constitución Política del Estado, y, 1; 3; 47, último párrafo y 49, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Y si el secretario de Educación Pública y Cultura incurrió en violación de las disposiciones mencionadas, por el elemental principio jurídico según el cual al realizarse un supuesto se deben producir las consecuencias previstas en el mismo, que no es otra que el de la aplicación de las sanciones correspondientes, para lo cual este tribunal, atento al principio de eficacia, en plenitud de jurisdicción, determinará la consecuencia que se actualiza de conformidad con lo estatuido por los artículos 246, fracción I, y 248, fracción I, de la ley de la materia.

Definido que el secretario de Educación Pública y Cultura incurrió en violaciones a diferentes normas jurídicas, de orden constitucional unas, de carácter legal o secundario otras, es claro que la sanción impuesta al partido político del que es militante por *culpa in vigilando* tiene fundamento

precisamente en ello, independientemente de las deficiencias argumentativas de la resolución del Consejo, y por tanto, se justifica, ahora sí, entrar al tema de si hubo o no reincidencia, que el recurrente atribuye al partido sancionado —ya que lo fue a finales de 2009 por actos anticipados de precampaña y en la resolución que se recurre, de 12 de marzo de 2010, por violación a los principios del estado democrático— pero que el partido afectado, en su escrito de tercero interesado, niega.

Al respecto, como ya se ha dicho, en este tipo de casos se tienen dos conductas perfectamente diferenciadas en cuanto al sujeto y en cuanto al tiempo: una, de uno o más militantes o simpatizantes, o incluso de terceros; otra, del partido correspondiente; la del o los primeros pudiéramos considerarla como *principal*; la del segundo, que en función de aquel adjetivo, esto es, por un juego de ideas, pudiéramos denominar *accesoria*, pero para no incurrir en confusiones llamaremos *no principal*, ya que de aquélla depende ésta, y tan es esto así que si la conducta *principal* no se actualiza, jamás alcanzará entidad la *no principal*.

Ahora, la cuestión central es definir qué conductas son las que deben servir de base para definir la reincidencia: si las conductas principales o las no principales.

Si la base debe ser la conducta principal, se debe atender al criterio contenido en la sentencia relevante que a continuación se transcribe:

“Convergencia

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VI / 2009

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

“Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

“Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

“La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Si el criterio que debe prevalecer en este tipo de casos para definir si hay o no reincidencia es el de la conducta principal, en el caso que ahora ocupa nuestra atención se tendría que llegar a la conclusión de que no hubo reincidencia, en tanto que no se han reunido los elementos establecidos judicialmente para ello.

Si, por el contrario, el criterio para establecer si en este tipo de casos hay o no reincidencia es la conducta no principal, entonces tendría que llegarse a la conclusión de que sí hubo reincidencia, con todo lo que ello implica.

Al respecto, este tribunal considera que la base para establecer la reincidencia deben ser las conductas principales, simple y sencillamente porque son las que generan los actos violatorios de las normas electorales, en tanto que lo que hemos denominado conductas no principales su violación a las normas se hace radicar en una falta de cuidado o de vigilancia respecto de militantes y/o simpatizantes, sufriendo las consecuencias de ello.

Por consiguiente, se declara infundado el primer agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso que a través de esta sentencia se resuelve.

Para cerrar este acápite de la sentencia y en función de que la queja relativa al discurso del 5 de febrero, presentada ante el Consejo Estatal Electoral, la interpuso el Partido Acción Nacional, pero que al acumularse con la interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, se resolvieron conjuntamente, este tribunal estimó procedente ocuparse de esa cuestión independientemente de que la queja en tal tema no haya sido presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

“Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 3/2007

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

“Recurso de apelación. SUP-RAP-3/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

“Recurso de apelación. SUP-RAP-7/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Joel Reyes Martínez.

“Recurso de apelación. SUP-RAP-8/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Duque Roquero.

“La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

14. Identificación y enunciación del segundo agravio. En cuanto al segundo agravio, que el partido recurrente ubica en el considerando XIII de la resolución del Consejo, lo hace consistir en la inexacta aplicación e

interpretación de los artículos 30, fracción II; 46 Bis; 117; 117 Bis, último párrafo, así como 247, de la Ley Electoral del Estado, y 3; 6; 7 y 29 del Reglamento para Regular Precampañas.

15. El considerando XIII de la resolución del Consejo Estatal

Electoral. Dado que el recurrente, con toda claridad y precisión expresa que la resolución de referencia, dictada en el expediente QA-002/2010 y QA-004/2010, acumuladas, de 12 de marzo de 2010, le causa agravios en su considerando XIII, lo pertinente para una exposición clara de la cuestión, que propicie un análisis metódico de la misma, es tener presente, en esta parte, el contenido de tal punto de la resolución del Consejo Estatal Electoral, que es del tenor siguiente:

“CONSIDERANDO

XIII.- ...

*Lo anterior es **reconocido por el propio denunciado** en su escrito de contestación, **por lo tanto no son hechos controvertidos no objeto de prueba.** Sin embargo, contrariamente a lo expresado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, la entrevista concedida a los medios por el funcionario público hoy denunciado Florentino Castro López, no constituye en modo alguno un acto anticipado de precampaña, pues no se actualiza el conjunto de los elementos que describe el **artículo 117 de la Ley electoral del Estado de Sinaloa.** En efecto, del análisis de dicho precepto legal se advierte con meridiana claridad que, para que se tenga por acreditada la realización de un acto anticipado de precampaña electoral, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:*

- a) Que alguno o algunos militantes, simpatizantes de un partido político o coalición o tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, **entrevistas en los medios** y visitas domiciliarias.*
- b) Que la actividad realizada sea con el **fin de alcanzar la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político** o coalición.*
- c) Que la actividad sea **realizada antes del plazo** establecido por la Ley Electoral y el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales.*

Es evidente que con las acciones imputadas a los presuntos infractores deberá ponerse de manifiesto el interés o la intencionalidad del ciudadano de que se propicie como resultado la nominación de una candidatura para sí o a favor de terceros.

En el caso concreto, no se acredita en modo alguno que en la entrevista en mención se haya tenido la intencionalidad de que un ciudadano, en este caso Jesús Vizcarra Calderón alcanzare la nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional, en dicha entrevista por el contrario, se limita a responder cuestionamientos directos de los periodistas, que éste en sus respuestas se encarga de aclarar negando que lo hayan invitado para sumarse al proyecto de Jesús Vizcarra Calderón, aclara también que a su juicio éste no está en precampaña, en todo caso es sólo referencias d los medios, y precisa que este evento es de naturaleza futura e incierta, pues no sabe si lo van a invitar y en su caso si lo van a autorizar,

*En conclusión, por las razones y consideraciones jurídicas antes expuestas, **no se está en la presencia de un acto anticipado de precampaña**, por parte del partido Revolucionario Institucional, ni de los denunciados Florentino Castro López y Jesús Vizcarra Calderón”.*

16. Expresiones del agravio. En el pasaje anterior es en el que, como ya se ha dicho, el recurrente ubica el agravio, y frente a lo que en él se encuentra asentado, expresa lo siguiente:

“De las consideraciones vertidas por el Consejo se acredita que éste llega a la conclusión de no imponer sanción al denunciado Florentino Castro López en razón que su declaración no contenía la intencionalidad de que Jesús Vizcarra Calderón alcanzare una nominación y razona que es uno de los elementos esenciales para la actualización de un acto anticipado de precampaña de conformidad con el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

“Luego entonces, siguiendo la línea de razonamiento del Consejo se aprecia claramente que dos de los tres elementos necesarios para la actualización de un acto anticipado de precampaña sí se encuentran presentes en los hechos denunciados; lo anterior es así ya que:

“1) Por un lado se reconoce por el denunciado Florentino Castro López que es **militante** del Partido Revolucionario Institucional y que dio **la entrevista a los medios** en los términos que fue acreditado, con lo cual se acredita el primer elemento exigido por el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y,

“2) Que la actividad realizada por el denunciado, esto es la entrevista concedida a los medios fue realizada **antes del plazo** autorizado por la legislación de la materia para los actos de precampaña.

“Sin embargo la conclusión del Consejo nos causa agravio al considerar que la entrevista de Florentino Castro López no contiene intencionalidad de alcanzar la nominación de Jesús Vizcarra Calderón como candidato del PRI, con lo cual realiza una inexacta interpretación de los hechos denunciados, ya que es **falso que el referido servidor público se limite a contestar** o negar lo que se le preguntó, sino que va mas(sic) allá y se encuentra probado que manifiesta lo siguiente:

* *“...Jesús Vizcarra Calderón todavía no está en campaña y lo estará por allá del 15 de marzo...”*,

* *“...que si el gobernador le daba permiso y lo invitaba con mucho gusto sería el coordinador de la campaña de Jesús Vizcarra Calderón”*

* *“...que era un militante del PRI y que estaría atento para apoyar en cualquier actividad que el partido le encomiende...”*

Luego, el promovente dice:

“Además de lo anterior, el denunciado Florentino Castro López a pregunta de la reportera Karla Vanessa Benítez de que si iba a participar en la campaña de Jesús Vizcarra Calderón? Contesta:

** “que no sabe si lo invitarán y tampoco sabe si el gobernador lo autorizará, que si lo invitan y lo autorizan él estará encantado de hacerlo...”*

Con base en ello, el recurrente expresa que: “En ese sentido se acredita que es falso que el servidor público en comento se limite a negar las afirmaciones de la reportera, lo que hace es pronunciarse claramente respecto del proyecto de Jesús Vizcarra Calderón **y da por hecho que dicho militante será el candidato del Partido Revolucionario Institucional y afirma que estará en campaña a partir del quince de marzo**”.

Y en forma inmediata, razona en los siguientes términos:

“Asimismo, tal y como se manifestó en la queja, es un hecho notorio que no requiere prueba con fundamento en el artículo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que el 15 de febrero **Jesús Vizcarra Calderón dejó la alcaldía de Culiacán para buscar la candidatura de su partido a la gubernatura del Estado**, así como también es un hecho notorio que el tres de marzo pasado **el PRI emitió ilegalmente su Convocatoria** para postular candidatos a Gobernador del Estado; y en el mismo sentido es un hecho notorio que sirvió para sancionar al servidor público denunciado que los partidos políticos ajenos al PRI han externado públicamente la intención de formar una coalición dentro del proceso electoral que formalmente dio inicio el día 15 de enero del año en curso.

“Consecuentemente, y de conformidad con los hechos expuestos, si Jesús Vizcarra Calderón dejó su cargo de elección popular el día quince de febrero del año en curso y el día dieciocho del mismo mes y año el servidor público denunciado concedió la entrevista en comento y expresó que aún no lo han

invitado al “proyecto” pero que si lo invitan y lo dejan con mucho gusto lo hará y que realizaría cualquier actividad que el partido le encomiende, lo anterior dando por hecho la candidatura de Jesús Vizcarra Calderón y con la clara intencionalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

“Por lo anterior, es evidente que con las acciones imputadas al servidor público infractor, se pone de manifiesto el interés e intencionalidad de que se propicie como resultado la nominación de una candidatura a favor de Jesús Vizcarra Calderón, esto es en razón de que da por hecho tres días después de la renuncia del alcalde de Culiacán que el mismo estaría en campaña a partir del quince de marzo y que si lo invitan a participar en ese proyecto participaría; y si bien es cierto, el entrevistado no se refiere a la obtención de una nominación a favor de un tercero, **lo cierto es que la da por hecho**, luego entonces es claro que por mayoría de razón el militante y el PRI deben ser sancionados, de ahí que las valoraciones realizadas por el Consejo le causen agravio al instituto político que represento por la inexacta aplicación del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa”.

17. Análisis del agravio. Conforme a los hechos expuestos, cuya acreditación consta en el expediente, así como de las valoraciones hechas por el partido recurrente, se advierte que sus argumentaciones se orientan a acreditar la intencionalidad en el decir del señor Florentino Castro López para que se considere como acreditado ese elemento y las entrevistas que concedió se consideren actos anticipados de precampaña, y por ende, que se le sancione tanto a él como a su partido.

Al respecto, ese tribunal considera que, no obstante que el señor Florentino Castro López desempeña el cargo de Secretario de Educación Pública y Cultura del gobierno del Estado y que, por tanto, es un funcionario de alto rango, sus palabras, esto es, las expresiones vertidas en dichas entrevistas, no solamente no son de las que definen una candidatura y, acaso, ni siquiera influyen en ello, por más, incluso, que esa fuera su intención, por la sencilla razón de que, en todo caso, en el partido en que milita, como en

cualquier otro partido, las candidaturas a cargo de elección popular las define su dirigencia y, en su caso, conforme a las reglas internas de cada instituto político.

Por ello, este tribunal desestima la pretensión del recurrente, pues en el aspecto hasta aquí tratado el agravio expresado carece de fundamento.

Luego, más adelante, el mismo recurrente, abordando otro aspecto dice lo siguiente:

“En el mismo considerando XIII el Consejo Estatal Electoral señala que:

*“Tampoco puede estimarse que estos hechos son violatorios del **artículo 46 Bis de la Ley Electoral como lo afirma el quejoso**, dado que la norma prohíbe que persona física o moral ajena a los partidos políticos o coaliciones, **contrate a título propio o por cuenta de terceros, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de elección popular.*

*“En este caso en particular, **de ninguna manera se acreditó en principio que la entrevista radiofónica hubiere sido contratada por los presuntos infractores o por alguna persona física o moral ajena a los institutos políticos, pero más aún, tampoco se puede estimar que el contenido de dicha entrevista pueda constituir propaganda política dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.***

“En mérito de lo anterior, debe estimarse infundada la queja por lo que respecta a los hechos materia del presente considerando”.

Frente al pasaje antes transcrito, del considerando XIII de la resolución del Consejo Estatal Electoral, el partido recurrente expresa lo siguiente:

“El Consejo Estatal Electoral se confunde en la valoración de los hechos denunciados al considerar infundada la queja porque no se acreditó que el denunciado Florentino Castro López hubiere pagado o contratado la entrevista radiofónica, en razón de que pierde de vista el elemento subjetivo de que la entrevista fue otorgada y publicitada en razón el cargo público que ostenta el militante priísta denunciado, de ahí que tal y como se expresó en la queja, se acredita fehacientemente que el hecho denunciado no lo fue la supuesta contratación, sino el contenido intencional de la misma para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, siendo así un acto equiparable a precampaña en

términos del artículo 46 bis de la Ley y 7º del reglamento de Precampañas aplicable.

“El artículo 46 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa prohíbe la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y evidentemente de la disposición se colige que el **bien jurídico tutelado es la difusión de mensajes para influir en las preferencias electorales**, sean pagados o no, por lo que es inconcuso la indebida valoración que realiza el Consejo Estatal Electoral en el sentido de que al no acreditarse que dicha entrevista fue pagada, luego entonces no es violatoria de la disposición en comento, por lo que se actualiza en consecuencia el agravio que aquí se hace valer.

“El aceptar la interpretación que realiza el Consejo Estatal Electoral permitiría entonces que los medios masivos de comunicación transmitieran mensajes e influyeran en las preferencias electorales y luego alegaran que no hay violación a la ley en razón de que los mismos no fueron contratados ni pagados, poniéndose de manifiesto la indebida interpretación que realiza el órgano electoral, solicitando en consecuencia se sancione por **reincidente** al C. Florentino Castro López por haberse acreditado en la queja materia de la impugnación que el mismo fue sancionado por los hechos acontecidos el día cinco de febrero del año en curso.

“Esto es así en razón de que el hecho que actualiza la violación en comento no lo es la contratación de la entrevista radiofónica para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos sino el contenido de la misma en el que se afirma que el servidor público da por hecho que Jesús Vizcarra Calderón estará en campaña a partir del 15 de marzo y que si lo invitan al proyecto el participaría, además de que *“...estaría atento para apoyar en cualquier actividad que el partido le encomiende...”*, con lo cual como ya se dijo, violenta la equidad del proceso electoral.

Al respecto, como se puede apreciar, el alegato del partido recurrente se orienta a persuadir la intencionalidad de las expresiones vertidas en la entrevista de la que fue protagonista el licenciado Florentino Castro López, puntualizando que el hecho denunciado no fue la supuesta contratación de la entrevista, esto es, el pago por las mismas, sino su propósito de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre la base de que afirmara que Jesús Vizcarra todavía no estaba en campaña, pero que lo estaría allá por el quince de marzo; que si lo invitaban al proyecto participaría y que estaría atento para apoyar en cualquier actividad que el partido le encomendara, pero, se insiste, además de que esas expresiones no fueron vertidas de *motu proprio* sino a instancias de la entrevistadora, y dado que la misma se realizó en una fecha en la que dicho partido no había definido

precandidato alguno difícilmente podría sostenerse que esas expresiones fueron para influir en las preferencias electorales, además de que, pese al cargo que ocupa y de la amplia estructura de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del gobierno del Estado, lo cierto es que el desempeño de la función no lleva aparejada autoridad intelectual, moral o ética alguna como para que al conjuro de sus palabras los electores volcaran sus simpatías a favor de un precandidato o candidato determinado, ya que ello, además de atribuirle un poder del que carece es tanto como negar la libertad de pensamiento y capacidad de juicio de los electores para decidir, en un momento dado, por quién votar, ya sea en una campaña intrapartidista o en un proceso electoral constitucional, en campaña interpartidistas.

Por esas razones este tribunal considera que lo que el recurrente considera un agravio carece de fundamento, por más que los argumentos adoptados en su resolución por el Consejo Estatal no hayan sido los más convincentes ni lúcidos que podrían haber sido, razón por la cual también debe desestimarse la pretensión contenida en el pasaje transcrito en líneas superiores del recurso que ahora se resuelve.

18. Tercer agravio. Este tercer agravio, que el recurrente hace consistir en la omisión de la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo presenta en los términos siguientes:

“TERCERO.- Consideramos ilegal y violatoria de la normatividad electoral la resolución que se recurre porque la misma transgrede la legislación de la materia y omite la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El considerando XIV de la resolución que se recurre señala:

“XIV.- Por último, como puede advertirse de las quejas materia de la acumulación, en ambas tanto el Partido Acción Nacional como Partido de la Revolución Democrática, atribuyen a los presuntos infractores en la comisión de los hechos analizados en los considerandos XI y XIII que anteceden, **una presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, es pertinente precisar que en nuestra Ley**

Electoral del Estado de Sinaloa no se encuentra regulado aún procedimiento ni la sanción que pudiere derivarse de acreditarse plenamente dicha violación, ni tampoco se otorga facultades de competencia a éste órgano electoral para conocer de la misma, por consiguiente, se dejan a salvo los derechos a los quejosos a fin de que enderecen su queja en la forma y términos que a su derecho convenga ante la autoridad competente.

19. Alegatos del recurrente. En su impugnación, el partido recurrente despliega al respecto los argumentos que se contienen en los siguientes pasajes:

“Dicho razonamiento causa agravio al partido político que represento en virtud de que si bien el Consejo Estatal Electoral refiere que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional atribuimos a los denunciados violaciones al artículo 134 de la Constitución General, señala que en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa ***no esta regulado aún dicho procedimiento ni sanción***, y que la legislación tampoco otorga ***competencia*** al Consejo para pronunciarse respecto de la misma, razonamiento que nos causa perjuicio en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2009 y sus acumuladas 72/2009, 73/2009, 75/2009, 76/2009 y 78/2009, promovidas por los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Sinaloa, partidos políticos del Trabajo, de la revolución Democrática, Acción nacional, Convergencia y Procurador General de la República, publicada en el Diario Oficial de la federación el día cinco de febrero de dos mil diez, consideró que la interpretación de dicho artículo era de aplicación directa por parte de ese Consejo Estatal Electoral y que al no existir omisión del legislador, luego entonces ese órgano electoral si tiene facultades para conocer de la violación al artículo 134 constitucional, pronunciarse respecto a la violación atribuida y acreditada al C. Florentino Castro López y ordenar dar vista a la Secretaría de la Contraloría para que inicie el procedimiento de sanción correspondiente a la violación en comento.

“Por lo tanto la consideración del Consejo Estatal Electoral de dejar salvo los derechos de mi representada para hacerlos valer en la forma y términos que a nuestro derecho convengan causa agravio porque el máximo órgano jurisdiccional desestimó las acciones de inconstitucionalidad, respecto de la omisión legislativa en que supuestamente incurrieron los Poderes Ejecutivo, y Legislativo del Estado de Sinaloa de legislar en términos de lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa la reforma electoral del año pasado; **por lo que se desprende que es de aplicación e interpretación directa por parte del órgano estatal electoral**; por lo tanto el Consejo Estatal Electoral resulta competente para resolver la cuestión que le fue efectivamente planteada, solicitando en consecuencia se revoque la resolución recurrida y se le tenga al denunciado Florentino Castro López por acreditada la violación al artículo 134 constitucional y se de vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado para que aplique la sanción correspondiente.”

20. Análisis del agravio. Como se puede apreciar el alegato central del partido recurrente consiste en que el Consejo Estatal Electoral frente a las responsabilidades en que, en su concepto, incurrieran el licenciado Florentino Castro López, en su calidad de secretario de Educación Pública y Cultura, y el Partido Revolucionario Institucional, omitió la aplicación del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queriendo justificar su falta de determinación bajo el argumento de que en la Ley Electoral del Estado no se encuentra regulado aún el procedimiento ni la sanción que pudiere derivarse de acreditarse plenamente la violación, además de que tampoco se le otorgan facultades de competencia para conocer de la misma, en razón de lo cual se deja al partido recurrente a salvo sus derechos para que proceda en la forma y términos que a su derecho convenga ante la autoridad competente.

En razón de que en el punto XIV de su resolución, que es el objeto de este agravio, se hace remisión a los considerandos XI y XIII de la propia resolución, ya que en tales partes se hace el análisis de los actos que tanto el partido recurrente como el Partido Acción Nacional atribuyeron al secretario de Educación Pública y Cultura y al Partido Revolucionario Institucional, actos que, para mayor claridad y mejor entendimiento del análisis que al respecto se tiene que hacer de este tercer agravio, es pertinente rememorar en forma sumaria.

Como ya se ha visto, en el considerando XI de la resolución del Consejo Estatal Electoral, este hizo el análisis de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del secretario de Educación Pública y Cultura del

gobierno del Estado por el discurso que pronunciara en la ciudad de Mazatlán el día 5 de febrero del año 2010 en el acto conmemorativa del 93 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en el considerando XIII se ocupó de la queja formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del mismo licenciado Florentino Castro López, pero también en contra de Jesús Vizcarra Calderón y del Partido Revolucionario Institucional, a quienes, por una entrevista con un medio electrónico de radiodifusión, se atribuyeran, en lo substancial, actos anticipados de precampaña y la intención de influir en las preferencias electorales.

Al respecto es de recordarse que, en su resolución, el Consejo Estatal Electoral declaró fundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, esto es, la enderezada en contra del secretario de Educación Pública y Cultura por el tantas veces aludido discurso del 5 de febrero y, como consecuencia de ello, impuso una sanción al Partido Revolucionario Institucional, consistente en una amonestación pública, en tanto que respecto de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática la declaró infundada, y pese a ello, esto es, a que desde su perspectiva no se actualizaba ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solamente no hizo ninguna argumentación en ese sentido sino que, por el contrario, en el considerando XIV, al ocuparse de la presunta violación a lo dispuesto por el 134, alegada por el representante del Partido de la Revolución Democrática –que la hizo consistir en la violación del deber de imparcialidad, cometida por las expresiones vertidas en la mencionada

entrevista radiofónica— lo que hizo, en su considerando XIV, fue argumentar que como en la Ley Electoral del Estado no se encuentra regulado aún el procedimiento ni la sanción que pudiera derivarse de acreditarse plenamente la violación, a lo que añadió que tampoco se le otorgaba facultades de competencia al Consejo para conocer de esa queja, lo que determinó fue dejar a salvo los derechos de los quejosos a fin de que enderezaran la misma en la forma y términos que a su derecho conviniera ante la autoridad competente, y en congruencia con ello, así lo determinó en el punto resolutivo CUARTO.

Al respecto es de citarse el artículo 4 Bis, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, según el cual “*los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos*”, lo que supone e implica la aplicación directa de la Constitución, y si bien es cierto que el precepto constitucional habla de derechos humanos, y dado que no define qué entiende por éstos, el sentido común indica que son todos aquellos que asisten a las personas jurídicas —sean individuales o colectivas—, esto es, a las llamadas regularmente personas físicas y las conocidas ordinariamente como personas o morales, que sean oponibles o exigibles de cualquier autoridad o servidor público, y los de naturaleza política y/o electoral se encuentran en esa hipótesis, independientemente de que los organismos públicos creados carezcan de competencia para conocer, entre otras cosas, de asuntos electorales, pero esa es otra vertiente.

A ello hay que agregar que, además de que la doctrina dominante en materia constitucional, considera a las constituciones como norma jurídica,

la de mayor jerarquía en el orden jurídico del país, para mayor seña, debe recordarse que todos los funcionarios públicos, en los términos de lo establecido por los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144, de la Constitución Política del Estado, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir tanto una como otra Constitución, así como las leyes que de ellas emanen, deberes, unos y otros, que a los servidores públicos les resultan inexcusables, por más que, en cuanto al deber de hacerlas cumplir, esto se limite a la esfera de su competencia.

De acuerdo con lo anterior, si en la Ley Electoral del Estado no se contiene ninguna disposición que regule el procedimiento que las autoridades electorales deban seguir por violaciones a la Constitución, lo primero que habría que cuestionarse es si, para ello, tendría que haber en ese ordenamiento una disposición expresa, o si habría que buscar en la propia Constitución y en las leyes relativas a responsabilidades de los servidores públicos y las normas correspondientes, sean expresas o derivadas, y, de allí, ajustar su actuación a Derecho, pero no puede argumentarse, al respecto, la falta de norma, dado que lo que pudiera estarse presentando es falta de reconocimiento de la norma o conocimiento para derivarla o construirla, a partir, claro, de disposiciones existentes.

Y eso fue lo que no hizo el Consejo, de ahí que resulte fundado el agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, independientemente de que éste pudiera haber resultado inoperante. Es decir, el Consejo debió haber entrado al análisis de la actualización o no de alguna de las hipótesis del artículo 134, de la Constitución general de la República, y, a partir de

ello, determinar su aplicabilidad o no al caso concreto.

Ante dicha omisión y en vista de que la Constitución reviste el carácter de norma, y además, como bien se sabe, tiene el carácter de suprema —la general en todo el país; la del Estado, dentro de su territorio— tiene aplicabilidad directa, lo que supone e implica que todos los órganos jurisdiccionales y, en general, todos los entes llamados a aplicar el Derecho, deben tomar como premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma a la Constitución, con las siguientes consecuencias: a) dado que la Constitución es norma superior, habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera otras normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; b) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o , en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; c) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución.

Es decir, a la Constitución debe dársele una eficacia directa, pues no sólo es norma de normas, sino norma aplicable; no sólo es fuente sobre la producción de normas, sino también fuente del Derecho sin más.

Con base en ello, ante la omisión en que incurrió el Consejo Estatal Electoral de resolver sobre la aplicación del artículo 134 de la Constitución general, como se lo demandara el Partido de la Revolución Democrática, este tribunal, en plenitud de jurisdicción, asume la responsabilidad de entrar al examen de la cuestión, y al efecto determina, conforme al criterio ya expuesto, que es incuestionable la aplicación directa de la Constitución, y

por tanto resulta fundado el agravio expuesto por dicho partido en contra del Consejo Estatal Electoral.

En virtud de esta circunstancia, este tribunal se ve en la necesidad de abordar el examen de la queja planteada ante el propio Consejo, limitado, desde luego, al aspecto que se está considerando, queja en la que planteó lo referente a las entrevistas radiofónicas, esto es, a las expresiones vertidas en una entrevista, y al respecto, en el punto 7 de su queja, el Partido de la Revolución Democrática, refiriéndose al licenciado Florentino Castro López, dijo lo siguiente:

“7.- Es por demás manifiesto el desprecio de este funcionario público por el exhorto emitido por este consejo, puesto que más tardó en publicarse el mismo, (el día de ayer) que en volver a inmiscuirse con sus declaraciones públicas en actividades que son exclusivas de los partidos y las autoridades electorales, porque efectivamente es una intromisión como funcionario declarar públicamente, y para que los ciudadanos se enteren de que un miembro de su partido (Jesús Vizcarra) estará en campaña *“por allá del quince de marzo”* y que él será coordinador de la campaña si el Gobernador le da permiso.

“El posicionamiento público y la influencia natural que tienen un Secretario de Despacho sobre los empleados y funcionarios de la dependencia a su cargo y sobre los ciudadanos que son receptores del servicio público que tiene encomendado, hacen que sus palabras, más cuando las dice para que los medios las publiquen, tengan un impacto relevante en los ciudadanos que están recibiendo el mensaje claro de quién será precandidato del PRI (Jesús Vizcarra) y que si él es el coordinador de campaña lo será con el permiso del Gobernador lo que implícitamente refleja el apoyo del propio gobernador a la eventual candidatura.

“Esta conducta, así considerada, es por lo tanto un acto anticipado de precampaña al ser una entrevista otorgada a un programa de radio y diversos medios impresos, llevada a cabo por un funcionario público que es buscado y publicitada su expresión en razón del cargo que ostenta, y al hacer declaraciones relativas al proceso electoral, luego entonces actualiza la violación alegada por ser contraria a la obligación de imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución General de la República impone a los servidores públicos y demás relativos de la Ley Electoral de Sinaloa.”

Como se puede advertir claramente, el quejoso en ese momento –ante el Consejo— (ahora recurrente, ante este tribunal), en el pasaje transcrito de su queja, lo que señala son actos anticipados de precampaña, lo que considera transgrede el deber de imparcialidad a que estaba obligado y justamente por ello considera que se violó el artículo 134 de la Constitución general, que efectivamente contiene una norma que obliga a los servidores públicos a la imparcialidad, pero es pertinente puntualizar que esa imparcialidad la predica, dicha disposición, respecto de los recursos económicos de orden público.

Y dado que el quejoso no especificó qué norma o normas de las contenidas en dicha disposición resultaron violadas, sino que genéricamente señala el artículo 134, resulta obligado presentar todo el artículo para examinar si alguna de sus disposiciones resultaron violadas por lo que en la propia queja identificó como actos anticipados de precampaña, que no fue otra cosa que la multireferida entrevista radiofónica de 18 de febrero de 2010.

Ad litteram, tal disposición dice así:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

“Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

“Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

“Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

“El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

“Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

“Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Ciertamente, como permite corroborarlo la lectura de este precepto, en él se consagra la obligación de imparcialidad con que deben conducirse los

servidores públicos, pero como también permite constatarlo su texto tal obligación de imparcialidad se predica, en lo substancial, respecto de la administración y aplicación de recursos económicos, y es el caso que, en su queja, el Partido de la Revolución Democrática no enderezó su reclamación, en modo alguno, sobre esos tópicos, sino sobre actos anticipados de precampaña, por lo que no se actualiza hipótesis alguna de tal numeral que autorice a considerarlo aplicable respecto de actos anticipados de precampaña.

Por eso, el Consejo debió haber resuelto que no se actualizaba, por dichos conceptos, la aplicación del artículo 134, pero al eludir, el Consejo, pronunciarse sobre tal solicitud bajo el expediente de que en la ley no está regulado el procedimiento a seguir para aplicar dicho artículo y de que el Consejo no tiene conferidas “facultades de competencia”, propició que el Partido de la Revolución Democrática considerara tal omisión como un agravio y, por ello, interpuso recurso ante este tribunal.

Por ese solo concepto, el agravio resulta fundado, pero la queja que había presentado ante el Consejo por considerar que, por lo que estimaron en su oportunidad actos anticipados de precampaña, era improcedente en cuanto que, con esos actos, no se violó el principio de imparcialidad, no, al menos, al que se refiere el artículo 134, que por su texto y su contexto, versa sobre la administración y aplicación de recursos económicos en el desempeño de la función pública, cosa que nada tiene que ver con los actos anticipados de precampaña que denunció en su queja, que como ya se ha dicho, no

comprendió aspecto alguno de esta naturaleza, ni acreditó nada al respecto. Y si a eso se le añade que al examinar este tribunal el agravio segundo formulado por el partido recurrente, referente, precisamente, a esos actos de anticipados de precampaña, llegó a la conclusión de que dicho agravio carecía de fundamento, y aun de razón.

Por consiguiente, refiriéndonos a la queja, es de determinarse que la misma resulta infundada, y por ende, en ese momento, no se actualizó la aplicabilidad del artículo 134 de la Constitución.

Y por lo que hace al agravio en el recurso, este resultó procedente y fundado, cuenta habida la actitud omisa o, dicho acaso con más precisión, elusiva, pero inoperante, por las mismas razones que la queja resultó infundada, de ahí que tampoco en este caso se actualice la aplicabilidad del artículo 134 constitucional.

De conformidad con los *Considerandos* precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la procedencia del recurso interpuesto por el ingeniero José Antonio Ríos Rojo, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en

virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio primero del recurso en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, dentro del expediente QA-002/2010 y QA-004/2010, acumuladas, de fecha 12 (doce) de marzo de 2010, por no haberse acreditado la inexacta aplicación del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado que alegó, de acuerdo con lo razonado, en lo fundamental, en el *Considerando* 13, de la presente sentencia, y, por tanto, se confirma el punto resolutivo Segundo del Dictamen del Consejo Estatal Electoral.

TERCERO. Dado que independientemente de que el agravio primero se haya declarado infundado, por considerar que no se actualizó hipótesis alguna de reincidencia, este tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, analizó desde la perspectiva del principio de la legalidad, así como del deber a la misma, a que se encuentran constreñidos todos los servidores públicos, el discurso pronunciado por el licenciado Florentino Castro López, en su condición de secretario de Educación Pública y Cultura del gobierno del Estado, en la ciudad de Mazatlán, el día 5 de febrero retropróximo, en el acto conmemorativo del 93 aniversario de la expedición de la Constitución de 1917, habiendo llegado a la conclusión de que, al desbordar los límites a que como tal se encontraba sujeto, violó el deber de neutralidad, inexcusable en todo servidor público, y, con ello, incurrió en transgresión de lo estatuido por los artículos 41, segundo párrafo; 116,

fracción IV, incisos a) y b); 109, fracción III y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, primer párrafo; 15, primer párrafo; 138 y demás relativos de la Constitución Política del Estado, y, 1; 3; 47, último párrafo y 49, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y como consecuencia de ello deviene exigible la responsabilidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 246, fracción I, *in fine*, así como 248, fracción I, de la ley de la materia.

Ahora bien, como de acuerdo con el artículo 248, fracción I, en los casos de actualización de cualesquiera de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 246, conocida la infracción, el Consejo hará la declaratoria correspondiente, comunicándola de inmediato al superior jerárquico para que proceda en los términos de la legislación aplicable, y dado que, en la especie, este tribunal está actuando en plenitud de jurisdicción se permite decretar lo siguiente:

a). Se declara que el licenciado Florentino Castro López, por el discurso que pronunció en la ciudad de Mazatlán el 5 de febrero de 2010, en su condición de secretario de Educación Pública y Cultura del gobierno del Estado, en el acto conmemorativo del 93 aniversario de la expedición de la Constitución de 1917, incurrió en violación del deber de neutralidad a que como tal estaba constreñido.

b). Comuníquese esta declaratoria al ciudadano Gobernador del Estado

para su conocimiento y para el efecto de que proceda a imponerle la sanción que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

c). La comunicación de referencia deberá hacerse por medio de oficio y notificarse en su domicilio oficial, concediéndosele un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que le sea notificado el oficio correspondiente, para que informe a este tribunal sobre el cumplimiento de esta resolución, de conformidad con la legislación aplicable, como dice el artículo 248, fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Se declara infundado el agravio segundo formulado por el representante del partido recurrente en contra de esa misma resolución, pero por lo que hace al Considerando XIII (y obviamente el punto segundo de los resolutivos), en virtud de que no se acreditó la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 30, fracción II; 26 Bis; 117; 117 Bis, último párrafo, así como 247, de la Ley Electoral del Estado, así como 3;6; 7; y 29 del Reglamento para Regular Precampañas, de acuerdo con los razonamientos desplegados en el Considerando 17 de la presente sentencia, y por tanto, se confirma el punto resolutivo Tercero del Dictamen del propio Consejo Estatal Electoral.

QUINTO. Habida cuenta la actitud elusiva adoptada por el Consejo para pronunciarse sobre la procedencia de la aplicabilidad del artículo 134 de la Constitución, reclamada por el Partido de la Revolución Democrática,

consistente en expresar que en razón de que la ley no contempla el procedimiento a seguir para aplicar las sanciones que correspondan por la transgresión de dicha disposición, ni al Consejo se le han conferido facultades para imponer sanciones, como consecuencia de lo cual determinó dejar a salvo los derechos de los quejosos para que los hicieran valer en tiempo y forma ante la autoridad que consideraran competente, este tribunal se vio en la necesidad, en mérito de la legalidad y del principio de la eficacia, a asumir el conocimiento del caso en plenitud de jurisdicción, en ejercicio de la cual decretó, analizando la queja, esto es, supliendo al Consejo en el ejercicio de funciones que no cumplió, la improcedencia de la misma en razón de que consideró que no se había colmado hipótesis alguna del artículo 134 de la Constitución general que determinaran su aplicabilidad.

SEXTO. Se declara fundado el tercer agravio, pero inoperante en cuanto que, por los actos atribuidos al licenciado Florentino Castro López, que no fueron otros que las expresiones vertidas en una entrevista radiofónica el día 18 de febrero de 2010, por concluir que no se había actualizado hipótesis alguna del artículo 134 de la Constitución general, de acuerdo con lo razonado sobre tal tópico en el Considerando 20 de la presente resolución, y, por tanto, se modifica el punto Cuarto resolutivo de dicho Dictamen, resuelto por este tribunal en plenitud de jurisdicción en los términos establecidos, en lo substancial, en el punto resolutivo precedente.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido de la

Revolución Democrática, así como al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, en los domicilios que señalaran para recibir notificaciones, acompañándose a la notificación copia certificada de la presente resolución, en razón de que el domicilio señalado para ello se encuentra dentro de esta ciudad, sede de este Tribunal; al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá notificársele por oficio, acompañándosele, igualmente, copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción; 237 y 240, de la ley de la materia, y, finalmente, al ciudadano Gobernador Constitucional del Estado notifíquesele por oficio en los términos de lo establecido en el punto resolutivo TERCERO, incisos a); b); y c), de la presente sentencia.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto (Ponente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza; Oscar Urcisichi Arellano; y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.